El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO AL TRABAJO / MÍNIMO VITAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CALIDAD DE PREPENSIONADO / NO LA TIENE QUIEN SOLO LE FALTA LA EDAD / SERVIDOR EN PROVISIONALIDAD / RAMA JUDICIAL.**

Acude en esta oportunidad el señor Arias Cardona, en procura de la protección de sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, con el propósito de que se les ordene a las autoridades accionadas abstenerse de nombrar a alguien en el cargo que ocupa en la actualidad en provisionalidad, dado que, según aduce, él tiene la calidad de prepensionado.

… la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no cuenta con otros mecanismos de defensa; así lo prevé el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, a menos que haya un perjuicio irremediable, en cuyo caso debe acreditarse…

… cuando se invoca el derecho a la estabilidad laboral reforzada, con ocasión a la condición de prepensionable, con el propósito de flexibilizar la procedencia de la acción de tutela, se ha establecido un baremo sólido que se resume en que, por una parte, es inaplicable “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”

Y, por otra parte, que debe verificarse el tipo de vinculación laboral, porque si es este en provisionalidad, en principio, el resguardo es improcedente “(…) en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220000100

 Acta: 19 del 24 de enero de 2022

Sentencia: ST1-0009-2022

 Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Fernando Arias Cardona** contra el titular del **Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Pereira** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda -CSJR-,** a la que fueron vinculados **Claudia Andrea Ramírez Valencia**, **Nathalia Cano Rodríguez**, **Natasha Quintero Varela**, **Alejandra Montoya Arias** y **Carlos Alberto Sánchez Sánchez.**

#### **1. ANTECEDENTES**

 1.1. Narró el accionante que está nombrado en provisionalidad como oficial mayor en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Pereira.

 Finalizando el mes de noviembre de 2021, se enteró de que el señor Carlos Alberto Sánchez Sánchez pidió traslado para ocupar el cargo que en la actualidad ocupa y el CSJR conformó una lista de elegibles para la provisión del mismo.

 Por lo anterior, el 1° de diciembre de 2021, elevó un derecho de petición ante el titular del juzgado, poniéndole de presente que es una persona de 65 años, que no se encuentra pensionada, pero cuenta con los requisitos para acceder a esa prestación; asimismo, le solicitó que remitiera su petición al CSJR.

 Como el trámite administrativo dirigido a proveer el cargo que ocupa estaba en curso, decidió radicar, el 14 de diciembre de 2021, ante Colpensiones, la solicitud para que se le reconozca la pensión de vejez.

 Después, y con la prueba de la radicación de esa solicitud, formuló una nueva petición ante el juez del despacho, el 16 de diciembre de 2021, para que este a su vez, le comunicara al CSJR su solicitud de *“(…) abstenerse de tomar alguna una decisión administrativa que pudiera afectarlo laboralmente y causarle un perjuicio irremediable, hasta que se defina el trámite de reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones.”*

 A pesar de esa última comunicación, el 23 de diciembre de 2021, el CSJR, le hizo llegar al juez del despacho sendas comunicaciones en las que se oficializa la conformación de la lista de elegibles para proveer ese cargo y el concepto favorable para el traslado solicitado por el señor Carlos Alberto Sánchez Sánchez.

 De frente a esa situación, el juez se verá obligado a nombrar a alguno de los aspirantes en el cargo que él ocupa en la actualidad y, entonces, tendrá que abandonar su puesto, lo cual derivaría en la afectación de sus derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

 Afirma que tiene la calidad de prepensionado, si se tiene en cuenta que acumula 1598.29 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social -SGSS- y cuenta con 65 años de edad, así las cosas, se le debe respetar el derecho preferente a permanecer en el cargo que hoy ocupa, hasta tanto se le haya reconocido la pensión de vejez y sea ingresado en la nómina pensional.

 Pidió, en consecuencia, ordenarles a las autoridades accionadas, abstenerse de nombrar a alguien en el cargo que ocupa en provisionalidad, hasta que le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones. Como medida provisional solicitó ordenar la suspensión del trámite administrativo relacionado con la previsión del cargo que hoy ocupa.[[1]](#footnote-1)

 1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Pereira que, por competencia, se abstuvo de darle trámite al amparo, ordenando su remisión al Tribunal Superior de Pereira, en todo caso, decretó la medida provisional solicitada por el actor[[2]](#footnote-2). En esta sede se avocó el conocimiento del caso con auto del 12 de enero de 2022, mediante ese proveído, y por las razones allí expuestas, se decidió mantener incólume el decreto de la cautela[[3]](#footnote-3). Después, con autos del 17 y el 19 de enero se dispuso la vinculación de las personas que aspiran al cargo que el accionante ocupa[[4]](#footnote-4).

 1.3. El titular del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, confirmó los hechos expuestos en la demanda, y planteó que, *“(…) Si bien la calidad de “prepensionado”, hasta ahora se predica de aquellos servidores que estén próximos a cumplir la edad o el tiempo de cotización, sin pasarse de tres (3) años para consolidar ambos requisitos (edad y tiempo de cotización), el juez constitucional está en el deber de estudiar cada caso en forma particular, y ponderar los derechos fundamentales en controversia, como en este caso, la estabilidad laboral reforzada del accionante, quien no tiene consolidado su derecho a la pensión de vejez, por cuanto no le ha sido reconocida.”;* en esos términos, manifestó que no se opone al amparo invocado por el señor Arias Cardona, concluyendo que *“(…) el accionante sí tiene la condición de “prepensionado”, en el entendido de estar próximo a obtener la pensión, pero que no la tiene aún.”[[5]](#footnote-5)*

 1.4. El CSJR, aclaró que le compete *“(…) adelantar los concursos de méritos, elaborar las listas de candidatos o elegibles y emitir conceptos de traslado, los cuales son remitidos a los nominadores para que estos DECIDAN si nombran o no en los cargos vacantes. El que se surtan estos pasos, no conlleva un nombramiento y una posesión en el cargo”.*

Explicó que, dentro del trámite al que alude el accionante, se publicó la vacante en el mes de noviembre de 2021, frente a lo cual, algunos aspirantes enviaron opciones de sede, y otro más, solicitud de concepto de traslado, lo cual le fue informado al nominador mediante oficio remitido al despacho el 23 de diciembre 2021. Y que, en todo caso, ya se emitieron los actos administrativos relacionados con la provisión del cargo, y se presumen válidos.

 Respecto a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, planteó que, si el escrito del señor Arias Cardona fue recibido el 1° de diciembre de 2021, el término para resolverlo vencía el 14 de enero de 2022, de ahí que, si fue contestado de fondo con oficio del 28 de diciembre de 2021 y notificado el 7 de enero siguiente, es inexistente la transgresión alegada.

 Agregó que, según la sentencia SU-003/18 *“(…) si el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez, es el de la edad, habiendo cumplido el empleado con el requisito de semanas mínimas cotizadas, no habrá lugar a estabilidad laboral reforzada (…)”,* y que, en cualquier caso, el accionante aseguró cumplir tanto con el requisito de la edad como con el de las semanas cotizadas. Tampoco estimó lesionados los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo del accionante, si se tiene en cuenta que él *“(…) es un abogado que ha sido litigante por mucho tiempo”,* además, tampoco se probó la afectación al mínimo vital.

 Pidió declarar improcedente la protección.[[6]](#footnote-6)

 1.5. El Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías local informó que 2 de las aspirantes al cargo de oficial mayor de su juzgado, desistieron de esa intención.[[7]](#footnote-7)

 1.6. El señor Carlos Alberto Sánchez Sánchez, expuso que ingresó a la Rama Judicial desde 1994 ocupando diversos cargos en diferentes despachos judiciales y desde el año 2017 se posesionó en propiedad en el puesto de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado Primero Penal Municipal del municipio de Dosquebradas. Que, en noviembre de 2021, envió al CSJR una solicitud de traslado para el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta capital, y a pesar de que se le emitió el concepto favorable, el trámite se encuentra suspendido debido a la cautela decretada en este trámite constitucional. Se opuso a las pretensiones de la demanda y se adhirió a la tesis del CSJR, en el sentido de que, de conformidad con lo enseñado en la sentencia SU-003/18, el accionante incumple con los requisitos para ser considerado prepensionado.[[8]](#footnote-8)

 **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Cardona, en procura de la protección de sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, con el propósito de que se les ordene a las autoridades accionadas abstenerse de nombrar a alguien en el cargo que ocupa en la actualidad en provisionalidad, dado que, según aduce, él tiene la calidad de prepensionado.

2.2. En lo que respecta con la procedencia de la demanda se tiene lo siguiente:

2.2.1. Sobre la legitimación de las partes no hay controversia; por activa es clara, dado que el demandante es quien en la actualidad ocupa, en provisionalidad, el cargo a proveer en propiedad, además, son suyas las solicitudes radicadas ante los demandados, tendientes a que se suspenda el trámite administrativo de marras; por pasiva también se cumple, pues el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Pereira, es el nominador encargado de definir cuál de los aspirantes vinculados a este juicio, será el que ocupará el puesto que pretende el accionante; también está legitimado el CSJR pues ha sido el receptor de las peticiones del señor Arias Cardona, tendientes a que se suspenda el aludido trámite, y el que las ha resuelto; finalmente, pueden comparecer las personas que fueron vinculadas, ya que aspiran al cargo que viene siendo mencionado.

2.2.2. La inmediatez se supera, pues el oficio mediante el cual se le notificó al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Pereira, el listado de aspirantes para el cargo, fue comunicado el 23 de diciembre de 2021[[9]](#footnote-9), y esta demanda, se radicó, de manera perentoria, el 30 de diciembre siguiente[[10]](#footnote-10).

 2.2.3. No sucede lo mismo con la subsidiaridad, y por el incumplimiento de este presupuesto, se declarará la improcedencia de la demanda, no sin antes presentar la siguiente exposición de motivos:

Sabido es que la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no cuenta con otros mecanismos de defensa; así lo prevé el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, a menos que haya un perjuicio irremediable, en cuyo caso debe acreditarse, y si así sucede, la protección deberá concederse de manera transitoria, hasta tanto el juez natural resuelve definitivamente la controversia.

Ahora bien, para casos como el presente, relacionados con controversias laborales y la provisión de cargos públicos, esta Sala[[11]](#footnote-11), se ha decantado hacia la posibilidad que se tiene de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, activando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138, CPACA), revestido de medidas cautelares (Arts.229 y 230-3º, CPACA) que propician, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo que dispone la desvinculación laboral.

Entre tanto, cuando se invoca el derecho a la estabilidad laboral reforzada, con ocasión a la condición de prepensionable, con el propósito de flexibilizar la procedencia de la acción de tutela, se ha establecido un baremo sólido que se resume en que, por una parte, es inaplicable *“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”[[12]](#footnote-12)*

Y, por otra parte, que debe verificarse el tipo de vinculación laboral, porque si es este en provisionalidad, en principio, el resguardo es improcedente *“(…) en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos”.[[13]](#footnote-13)*

 Sin perder de vista lo explicado hasta este punto, sigue la Sala con lo que está probado en el expediente:

 (i) En provisionalidad, el accionante tomó posesión del cargo de oficial mayor en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías el 25 de marzo de 2021, con efectos fiscales a partir del 5 de abril siguiente.[[14]](#footnote-14)

 (i) El 1° y el 16 de diciembre de 2021, el señor Arias Cardona, le envió al Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Pereira, sendas peticiones con el propósito de que se abstuviera de nombrar en propiedad a quienes aspiraran al puesto que él ocupa en provisionalidad en ese despacho judicial. Esas peticiones fueron transmitidas por el Juez al CSJR.[[15]](#footnote-15)

 (ii) El 14 de diciembre de 2021[[16]](#footnote-16) el demandante radicó, ante Colpensiones, un formato de solicitud de prestaciones económicas[[17]](#footnote-17), con el fin de que le sea reconocida su pensión de vejez, ello con fundamento en que cuenta con 1598,28 semanas de cotización[[18]](#footnote-18) y 65 años[[19]](#footnote-19).

 (iii) El 23 de diciembre le fue notificado al Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Pereira[[20]](#footnote-20), el oficio CSJRIO21-1454 del CSJR, mediante el cual se le informó que, dentro del concurso de méritos de la rama Judicial, se había conformado la lista de elegibles, conformada por 4 aspirantes, que habían optado para esa sede judicial, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, y que a una persona se le había dado concepto favorable, en relación con una solicitud de traslado para ese juzgado.[[21]](#footnote-21)

 (iv) En relación con las peticiones del 1° y el 16 de diciembre de 2021, a las que se hizo alusión en el numeral (i), el CSJR expidió contestación con oficio CSJRIO21-1544, mediante la cual, les comunicó al accionante y al juez, que[[22]](#footnote-22):

 “(…) el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda no puede abstenerse de poner en conocimiento del nominador, el Registro de Elegibles que se conformó para la provisión de un cargo que se encuentra vacante de manera definitiva, pues se estaría incurriendo en incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presupuestos normativos consagrados en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”

 (…)

 “Con fundamento en lo anterior, se recibieron cuatro (04) opciones de sede, motivo por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda elaboró la lista de candidatos, lista de aspirantes o lista de elegibles, contenido en al Acuerdo No. CSJRIA21-112 del 24 de noviembre de 2021; asimismo se recibió una (1) solicitud de traslado al interior del Distrito.”

 (…)

 Los derechos de que están investidos quienes participan en un concurso de méritos, no pueden ser desconocidos por el Consejo Seccional de la Judicatura mutuo propio (sic), y de una forma liberal omitir el cumplimiento de la normatividad citada en precedencia. Es de resaltar que, a la fecha de emitir esta respuesta, no existe autoridad judicial que ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda la suspensión del trámite legalmente establecido para la provisión de cargos en carrera, y si así se dispusiera, ya se han cumplido todos y cada uno de los pasos o trámites que son de competencia de este ente Colegiado, no restando ninguna actuación.

 Consecuente con los lineamientos de la SU-003 de 2018, y dado el reconocimiento que hace el Señor Arias Cardona en su escrito contentivo del derecho de Petición, ya cuenta con el tiempo de servicios y la edad para acceder a la pensión de vejez, reconocimiento que ya fue solicitado a COLPEMSIONES, según lo expresado, por tanto, no puede asignársele la calidad de “prepensionado”, según claramente lo establece la Sentencia en comento, pues solo es “prepensionado” quien le falta tres (3) o menos años de tiempo de servicio (cotización) para adquirir el derecho a la pensión.

 Acogiendo la terminología utilizada por la H. Corte Constitucional el empleado no acredita “el riesgo de frustración de su derecho pensional”, al comprobarse que ha cotizado el mínimo de semanas necesarias, así como que cuenta con la edad para para acceder a su pensión de vejez.

 De ese derrotero refulgen varias circunstancias que reafirman la improcedencia del amparo.

 Lo primero, es que inexistente un acto administrativo que disponga la desvinculación laboral del accionante, y entonces, no hay una situación inminente de la cual pudiera derivarse alguna transgresión a sus derechos fundamentales; en la actualidad lo que hay es una posibilidad de que el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Pereira, con base en lo comunicado en el oficio CSJRIO21-1454 del CSJR, decida nombrar a alguno de los aspirantes en el cargo que ocupa el accionante, y entonces, si él no renuncia, el juez tendría que expedir un acto administrativo, motivado, declarándolo insubsistente.

 Lo que acaba de señalarse no es de poca monta, porque tienen dicho la Corte Constitucional[[23]](#footnote-23) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[24]](#footnote-24), como también esta Corporación[[25]](#footnote-25), en criterio ahora unánime, que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii)* ***La decisión cuestionada es inexistente****.”* [[26]](#footnote-26)*.* (Destaca la Sala).

 Eso sería suficiente para desestimar la protección, sin embargo, y a título de segunda cuestión a analizar, si en gracia de discusión se aceptara que, con el oficio CSJRIO21-1454 del CSJR, se ha generado una amenaza a las prerrogativas fundamentales del accionante, tendría que decirse que, por existir otro mecanismo en el ordenamiento jurídico para ventilar esa controversia, es improcedente la acción de tutela.

 En efecto, como se dijo en líneas precedentes, el accionante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la decisión que considera transgresora, e inclusive, como medida cautelar, puede solicitar el cese inmediato de sus efectos.

 Tampoco halla la Sala que deba concederse la protección de manera transitoria con ocasión de un perjuicio irremediable, ya que no se constata la existencia de un daño inminente, grave y urgente que haga la tutela indispensable e impostergable para la protección de las prerrogativas fundamentales del accionante.

 Aquí la alusión a un evento de dicha naturaleza se reduce a una mención en la demanda, sin demostración alguna, en el sentido de que *“(…) Mi salida del cargo de Oficial Mayor, sin haber obtenido el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo cual se me vulnerarían gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada por ser persona adulta mayor, ad portas de adquirir la pensión de vejez, al mínimo vital.”*

 Es insuficiente esa sola afirmación para arribar a la certeza de que con la eventual desvinculación del cargo que ocupa, el accionante verá afectado su mínimo vital, máxime cuando él es abogado, y por lo mismo puede procurarse su propio sostenimiento, del ejercicio de esa profesión liberal.[[27]](#footnote-27)

 El tercer punto, es la condición de persona de especial protección constitucional que, equivocadamente, se atribuye el demandante, pues ni su edad le concede esa calidad y tampoco lo hace su estatus de prepensionado, porque no lo es, y entonces, son motivos desenfocados para eludir el umbral de la subsidiaridad.

 Sobre lo primero debe decirse que si bien el señor Arias Cardona es un adulto mayor[[28]](#footnote-28), pues cuenta con 65 años de edad, lo cierto es que no exhibe condiciones particulares de extrema vulnerabilidad que requieran una especial atención por parte del juez constitucional, solo recuérdese que la Corte Constitucional ha dicho que *“(…) De considerarse que todos los adultos mayores requieren una especial protección constitucional y un análisis más flexible en relación con el principio de subsidiariedad, sería necesario concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes.”[[29]](#footnote-29)*; y en todo caso, vale la pena apuntar que no es una persona de la tercera edad[[30]](#footnote-30), evento en el cual, si tendría que dispensársele un trato diferenciado.

 Y sobre lo segundo, basta recordar que *“La “prepensión” protege la* ***expectativa*** *del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto,* ***ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez****.”*[[31]](#footnote-31)(Destaca la Sala).

 En este concreto asunto el accionante manifiesta, y demuestra con los anexos de su demanda, que ya consolidó los requisitos que le faltaban para que le sea reconocida su pensión de vejez, y esa sola circunstancia, lo excluye del grupo de prepensionables al que pretende adherirse.

 Solo piénsese que, si llega a suceder que el accionante es desvinculado de la rama judicial, lo cual no ha ocurrido, y aun siendo abogado no logra conseguir trabajo, lo cual tampoco ha acontecido, en todo caso, su situación sería la misma a la de otras personas que, habiendo cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, están desempleadas, a la espera del término con el que cuenta Colpensiones para el reconocimiento y la inclusión en nómina.

 Su situación, en conclusión, se aleja del difícil panorama que debe enfrentar un prepensionable, quien, estando próximo a consolidar los requisitos para la pensión de vejez, es separado de su empleo y desprovisto de toda posibilidad de jubilarse.

 Finalmente, y como cuarto punto, está el hecho de que el accionante está ocupando el cargo, en provisionalidad, y en esta colegiatura se ha dicho que *“(…) las personas nombradas en provisionalidad para ejercer cargos públicos no cuentan con los mismos derechos de aquellas nombradas por mérito y que ingresan a la carrera administrativa;* ***su estabilidad en el empleo es apenas relativa*** *y aunque su desvinculación no puede producirse por la decisión discrecional del nominador, si puede serlo, entre otras cosas,* ***por el nombramiento de un empleado de carrera****.”* [[32]](#footnote-32)(destaca la Sala).

 De la sumatoria de los motivos antes dichos, refulge la improcedencia del amparo y así se declarará, tal como como se había anticipado; se levantará la medida provisional decretada desde el 30 de diciembre de 2021.

 Aunque sobre ello no se formularon pretensiones, de manera marginal debe dejarse plasmado en esta providencia que está descartada la vulneración al derecho de petición del señor Arias Cardona, porque para cuando se promovió esta demanda, el 30 de diciembre de 2021, las autoridades accionadas estaban dentro del término de 30 días hábiles para resolver sus solicitudes (Art. 5°, Dec. 491/20), si se tiene en cuenta que fueron formuladas el 1° y el 15 de diciembre del año pasado.

 **3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Se **LEVANTA LA MEDIDA PREVIA** decretada el 30 de diciembre de 2021.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 12. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 19. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documentos 43 y 48. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 22. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 33. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 45. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 48. [↑](#footnote-ref-8)
9. Así se confirma en la contestación del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Pereira. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 12. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP.SCF. Sentencia del 31 de octubre de 2018. Rad. 2018-00911-00, sentencia del 28 de marzo de 2019. Rad. 2019-00034-01 M.P. Claudia María Arcila Ríos; Sentencia del 11 de marzo de 2019. Rad. 2019-00097-00, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás; Sentencia ST2-0261-2021 del 20 de agosto de 2021. M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-11)
12. SU-0003/18 [↑](#footnote-ref-12)
13. T-464/19 [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 24. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documentos 04, 05 y 06. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documento 11. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 8. [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento 07. [↑](#footnote-ref-18)
19. Documento 03. [↑](#footnote-ref-19)
20. Así lo confirmó el funcionario en su contestación. [↑](#footnote-ref-20)
21. Documento 36. [↑](#footnote-ref-21)
22. Documento 39. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-24)
25. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ibídem. [↑](#footnote-ref-26)
27. En el acta de posesión se confirma su profesión (documento 23). [↑](#footnote-ref-27)
28. (Sentencia T-013/20) El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. [↑](#footnote-ref-28)
29. Sentencia T-015/19. [↑](#footnote-ref-29)
30. (Sentencia T-013/20) Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los **76 años**. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico. [↑](#footnote-ref-30)
31. SU003/18, criterio reiterado en las sentencias T-500/19, T-055/20, T-385/20 [↑](#footnote-ref-31)
32. TSP.SCF. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Rad. 2019-00034-01. M.P. Claudia María Arcila Ríos. [↑](#footnote-ref-32)